



## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 23 de diciembre de 2025.

#### AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el marco del legajo de ejecución **FSM 70654/2018/TO01/36** (registro interno 3650), caratulado "**CHULIVER HORACIO FEDERICO, O VALENTI CARLOS ALBERTO MIGUEL S/LEGAJO DE EJECUCION PENAL**", sobre el pedido efectuado por la defensa oficial del nombrado.

#### Y CONSIDERANDO:

I. Que el 23 de octubre pasado, la defensa oficial de Horacio Federico Chuliver hizo saber que su defendido "...en el marco de la tercera calificación trimestral de 2025, aumentó su calificación conceptual de "6 - buena" a "7 - muy buena", lo que lo ubica en condiciones de ser incorporado al período de prueba.

Sin embargo, según informó el justiciable, la autoridad penitenciaria no tiene presente que la pena única de 31 años fijada en el marco de las presentes actuaciones comprende a la pena única de 17 años de prisión dictada el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20 del Capital Federal, en el marco de la causa 4174/4333.

Esto dilata la incorporación del Sr. Chuliver al período de prueba, toda vez que el personal penitenciario no contempla la posibilidad de que, por aplicación de la ley penal más benigna, la ejecución de su pena esté regida por el régimen previo a las restricciones impuestas a través de la ley 27.375, de manera que el nombrado podría ser incorporado al régimen de salidas transitorias.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

Por otra parte, y toda vez que el aumento en la calificación conceptual del justiciable modifica el cuadro ante el cual se decidido no hacer lugar a su pedido de traslado, el Sr. Chuliver hizo saber su intención de requerir nuevamente su realojamiento en una unidad penitenciaria de régimen semi-abierto.

En atención a ello, solicito a V.E. que tenga a bien informar a las autoridades del CPF II de Marcos Paz que no le son aplicables a Chuliver las restricciones de la ley 27.375, en relación con el acceso a institutos liberatorios, y requiera un nuevo informe a la Dirección Nacional del SPF a fin de que se expida en relación con la pretensión de Chuliver".

**II.** En virtud de tal requerimiento se corrió vista al ministerio publico fiscal.

En esa oportunidad, el auxiliar fiscal, Martín Bonomi, luego de hacer un breve resumen de la pena dictada contra Chuliver y el correspondiente cómputo de pena practicado al respecto, entendió que "...esta Fiscalía continúa sosteniendo el criterio que indica que el encuadre normativo que debe regir en el caso es el legislado por la ley 27.375, en atención a que parte de las maniobras, en orden a las cuales fue condenado el imputado en autos, fueron verificadas con posterioridad a la entrada en vigencia del dispositivo normativo citado -B.O. 28/07/2017-.

La unificación de penas llevada a cabo en este expediente no se encuentra orientada a fijar la aplicación de la ley al caso, sino a lograr una pretensión punitiva del Estado unificada.





## *Poder Judicial de la Nación*

### **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4**

*En este sentido, obrar como lo pide la defensa se traduce en un beneficio para el condenado múltiple o reincidente, resultando inaceptable extender los beneficios de una unificación a los parámetros pretendidos por la contraparte.*

*Así las cosas, como ya se dijo, el régimen aplicable al caso examinado debe regirse por las previsiones de la ley 27.375, pues la multiplicidad de delitos cometidos no puede redundar en una recompensa para CHULIVER, declarado reincidente en las presentes actuaciones.*

*En esa línea de pensamiento, la sucesión de leyes no puede operar en provecho del condenado que, además de acumular distintos hechos disvaliosos a través del tiempo, comete otro delito bajo el imperio de una ley más estricta.*

*Lo contrario implicaría ir en desmedro de los intereses de la sociedad, dado que el segundo de los hechos se cometió mientras se encontraba sancionada una ley que prevé para su infractor un régimen de ejecución más gravoso, en mérito a la valoración social que el legislador efectuó sobre el tipo penal en trato.*

*Y llevaría al absurdo de premiar injustamente a la persona que ha cometido dos delitos en menoscabo de aquella que ha cometido solo uno (en similar sentido, cfr. CFCP, Sala I, FSM 119492/2017/T01/49/1/CFC3, autos caratulados "Herrera, Sheila Soledad s/recurso de casación", rta. 15/06/2021, reg. 920/21 -voto de la mayoría-).*

*En efecto, avalar la pretensión de la defensa, no sólo impone un claro efecto en contra de lo que resulta*





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

evidentemente justo, sino que también se contrapone con principios básicos de nuestro ordenamiento legal vigente, relacionado con que el Estado brinde una respuesta punitiva de mayor gravedad, ante situaciones de reiterancia o reincidencia, tal como se desprende de los artículos 41 y 50 del Código Penal, entre otros.

IV. Por lo expuesto, esta representación del Ministerio Público Fiscal se opone a la petición de la defensa, y requiere formalmente que se aplique la ley 27.375 como el cuadro normativo imperante en la ejecución de la pena impuesta a HORACIO FEDERICO CHULIVER y consecuentemente se opone a su incorporación al régimen de salidas transitorias.

Subsidiariamente y para el caso que V.E. no comparta el criterio señalado por este Ministerio Público en materia de ley aplicable, debo destacar que, el condenado no reúne los requisitos de la ley anterior para acceder al beneficio de las salidas transitorias por cuanto no se encuentra incorporado al período de prueba, no reúne el tiempo necesario para acceder al beneficio en trato, esto es, un año a partir de la incorporación a dicho período (artículo 17 de la ley 24.660), y finalmente, registra alto riesgo de fuga y sustraerse del cumplimiento de la condena en trato, todo lo cual, resulta dirimente, independientemente del régimen a aplicar, al momento de analizar su acceso al medio libre".

III. Al momento de otorgarle la posibilidad a la defensa oficial de controvertir los argumentos esgrimidos por el representante de la vindicta pública, la defensa oficial expuso que "...el representante del MPF se refiere a lo que considera evidentemente justo y a que, en el presente caso, la





## *Poder Judicial de la Nación*

### **TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4**

*unificación actuaria en provecho del condenado, que estaría siendo premiando injustamente.*

*Sin embargo, lo que se requiere no es más es la irretroactividad de la ley penal más gravosa, evitando que extienda su alcance a hechos previos a su sanción, toda vez que la pena única impuesta comprende diversos hechos anteriores a la ley 27.375.*

*En este sentido, el art. 2 del Código Penal determina que, si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la que resulte más benigna.*

*Por otra parte, en relación con la respuesta punitiva más gravosa que requiere el fiscal para los casos de reiterancia, entiendo que esa pretensión ha sido encauzada a través de la declaración de reincidencia y los efectos que ello implica.*

*El régimen de ejecución de la pena y el tratamiento penitenciario solo puede ser uno. En el marco de las presentes actuaciones, el Tribunal decidió unificar la pena impuesta con la pena única de 17 años de prisión dictada el 30 de octubre de 2014 por el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 20 del Capital Federal, en el marco de la causa 4174/4333, de manera que corresponde establecer el régimen de ejecución penal aplicable al caso.*

*Por este motivo, esta parte entiende que corresponde al presente caso aplicar las disposiciones de la ley 24.660 previas a las modificaciones introducidas a través de la ley*





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

27.375, que no puede ser aplicada a una condena por hechos ocurridos con anterioridad a su sanción.

De este modo, lo que se requiere es que se mantenga el criterio establecido por este Tribunal en los expedientes FSM 49320/2017/T001/34 "AGUIAR CORONEL, SILVINO S/INCIDENTE DE EXCARCELACION" (resolución del 22 de marzo de 2022) y FSM 12222/2021/T001/5 "HERRERA DIAZ, ROMINA SALOME S/LEGAJO DE EJECUCION PENAL" (resolución del 8 de julio de 2024).

En este mismo sentido se expidió la Cámara Federal de Casación Penal, Sala II en el precedente "Bogado" (causa 16350/2018. registro N° 78-20. 20/2/2020), oportunidad en la que por mayoría se rechazó el recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal (jueces Yacobucchi y Slokar), ante la resolución del Tribunal Oral Federal nro. 2 de Salta de hacer lugar al pedido de la defensa de concesión de salidas transitorias, planteando que el principio de legalidad impedía que se aplicara la ley 27.375. Ello en atención a que el justiciable había sido condenado por un hecho posterior a la entrada en vigencia de dicha ley, la cual había sido unificada con una condena por un hecho previo a la reforma.

Así las cosas, se concluyó que "[L]os argumentos esgrimidos por la parte recurrente sólo trasuntan una mera disconformidad con las consideraciones efectuadas por el Juez de ejecución, lo que resulta insuficiente para fundar la impugnación intentada [...] el acusador público limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que, sobre el particular,





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

realizó el tribunal oral y cuyos fundamentos no logra rebatir (art. 463 C.P.P.N)" (voto del juez Yacobucci al que adhirió el juez Slokar). En disidencia, la jueza Ledesma consideró que correspondía declarar mal concedido el recurso de casación.

En el mismo sentido, la mencionada sala II de la Cámara Federal de Casación Penal adoptó idéntico criterio al momento de resolver en el marco de la causa nro. 29282/2018. Registro nro. 1806/21. 2/11/2021 "Morales".

En este caso, ante el rechazo del Juzgado de Ejecución del pedido de libertad condicional en el marco de una pena única conformada por una condena por hechos previos a la entrada en vigencia de la ley 27.375 y una condena por conductas posteriores a la reforma, la CFCP hizo lugar a la impugnación efectuada por la defensa, anuló la decisión del Juzgado de Ejecución y reenvió las actuaciones al tribunal de origen para que dictara un nuevo pronunciamiento (jueces Yacobucci y Slokar).

Para resolver de esta manera se argumentó que "[R]esulta menester evocar que, por el principio general, conforme se establece en el art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación, las leyes se considerarán vigentes después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen".

Finalmente, en relación con la oposición fiscal a la concesión de salidas transitorias, entiendo que no corresponde controvertirla, toda vez que no ha sido propiciado aún el instituto liberatorio, sino que esta defensa se limitó a solicitar que se informe a la autoridad penitenciaria el régimen de ejecución penal aplicable.





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En función de lo expuesto, solicito a V.E. se tenga por contestado el traslado conferido y se informe a la autoridad penitenciaria que resulta aplicable al caso el régimen de ejecución penal previo a las restricciones incorporadas a partir de la ley 27.375, en virtud de la aplicación de la ley penal más benigna y el principio de legalidad".

**III.** Ahora bien, el 28 de octubre pasado este Tribunal resolvió: "...I. **IMPONER A HORACIO FEDERICO CHULIVER**, cuyos datos personales figuran en el encabezado, **LA PENA ÚNICA DE TREINTA Y TRES (33) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, comprensiva de: 1) la pena única de 31 (TREINTA Y UN) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS -CON REINCIDENCIA** dictada por este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 4 de San Martín, el 30 de noviembre de 2020, que comprende, a su vez: a) **la condena de 23 (VEINTITRES) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** impuesta en estos actuados por resultar coautor penalmente responsable de los delitos que a continuación se detallan: homicidio agravado por haber sido cometido contra miembros de la fuerza de seguridad y por haberse perpetrado con violencia e intimidación contra las personas y mediante el empleo de arma de fuego, en grado de tentativa; secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervenientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas de fuego y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima Ariel Ramos e hija); secuestro extorsivo agravado por el número de intervenientes,





## Poder Judicial de la Nación

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Santiago Bader); secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervenientes, el que concurre en forma ideal con el de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: Walter Giacobinni) y secuestro extorsivo agravado por haberse logrado el propósito del cobro del rescate y por el número de intervenientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por el empleo de armas -cuya aptitud para el disparo no pudo probarse por ningún medio- y por haber sido cometido en poblado y en banda (víctima: José Rey); hechos que, a su vez, concursan realmente entre sí, CON REINCIDENCIA (arts. 12; 29; 41 bis; 42; 45; 50; 54; 55; 80, inciso 8; 164; 166, inciso segundo, primer y segundo párrafo; 167, inciso segundo; 170, primer párrafo, *in fine*, e inciso sexto del Código Penal) y **b) la pena única de 17 años de prisión, accesorias legales y costas** dictada el 30 de octubre de 2014, por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 20 de Capital Federal, en la causa 4174/4333; ocasión en la que se lo declaró reincidente - Artículo 58 del Código Penal, y **2) la condena de TRES AÑOS DE PRISIÓN Y COSTAS**, dictada el 6 de agosto de 2024 por el Tribunal en lo Criminal y Correccional n° 28 en la Causa CCC 40334/2022/T01, por resultar coautor penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembro, declarándolo reincidente.





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

**II. NO HACER LUGAR** a la *inconstitucionalidad solicitada por la defensa oficial y MANTENER las declaraciones de reincidencia oportunamente dictadas (artículo 50 del Código Penal)*". Dicha resolución adquirió firmeza el pasado 18 de noviembre.

En cuanto al cómputo de pena el mismo no se ha realizado toda vez que Chuliver tiene pendiente una nueva unificación con una condena impuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín.

**IV. Llegado el momento de resolver,** considero prematuro expedirme en torno a tal solicitud. Ello, en virtud de que resta llevar a cabo una nueva unificación de pena, la que una vez adquirida su firmeza conllevará a que se practique un nuevo cómputo de pena, que le dará certeza a los tiempos de detención cumplidos por Chuliver.

Con lo cual adelantar mi opinión, de momento, en cuanto a que ley debe aplicarse, resulta a mi criterio, innecesario. Ello pues, en esta instancia, no hay perjuicio para Chuliver, toda vez que de ambas formas su ingreso al período de prueba es un avance de fase dentro de la progresividad del régimen penitenciario a la que se llega por medio del cumplimiento de los objetivos fijados en el programa de tratamiento individual.

Sin perjuicio de ello y sin adelantar mi postura acerca de lo solicitado por la defensa y lo dictaminado por el ministerio público fiscal, entiendo que, no habiendo un pedido concreto al cual aplicar lo requerido por la defensa, el mismo se torna abstracto, correspondiendo diferir su tratamiento





## *Poder Judicial de la Nación*

### TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

hasta tanto sea planteado un beneficio en determinado al cual ser aplicado.

Por todo lo expuesto, y en mi carácter de juez de ejecución

#### **RESUELVO:**

**DECLARAR ABSTRACTO** el pedido efectuado por la defensa oficial y **DIFERIR** su tratamiento hasta tanto sea planteado un beneficio determinado al cual ser aplicado.

Regístrate, notifíquese y comuníquese a quien corresponda.

Ante mí:

En igual fecha se cumple. Conste.-

